

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.415**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420200021500</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE RIO QUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde respecto a la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL celebrada en la PROCURADURIA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDO el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

El señor **NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ**, a través de apoderado, presentó ante la Procuraduría Judicial 186 Judicial I para asuntos Administrativos de Quibdó - Chocó solicitud de conciliación extrajudicial, en la que convocó al **MUNICIPIO DE RIO QUITO**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago de unas prestaciones e indemnización causadas durante el tiempo que laboró para el citado ente territorial como jefe de presupuesto, esto es, del 1 de enero de 2016 al 30 de julio de 2018.

**HECHOS**

Los fundamentos facticos de la conciliación, se transcriben a continuación, incluso con errores:

*"(...) 1. Mi poderdante señor; NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ, prestó sus servicios al Municipio de Rio Quito, durante el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de julio de 2018, tiempo durante el cual me desempeñé como Jefe de Presupuesto.*

*2. La vinculación con el Municipio de Rio Quito, se originó y mantuvo mediante contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo que fueron así: a) acta de inicio del contrato, contrato de prestación de servicio Nro. 008 del 01 de enero de 2016, prorroga y/o adición al contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 008 del 30 de junio de 2016, disponibilidad presupuestal, b) contrato de prestación de servicios Nro. 0020 del 01 de febrero de 2017, acta de inicio y disponibilidad presupuestal, c) contrato de prestación de servicios Nro. 0012 del 02 de enero de 2018, acta de inicio y disponibilidad presupuestal.*

*3. A pesar de que en los mencionados documentos se expresa que se trata de contratos de prestación de servicios, órdenes de prestación de servicios personales y órdenes de servicios personales, en la realidad fáctica lo que efectivamente se dio fue una auténtica y típica relación de trabajo, en la cual desarrollé las labores de Jefe de Presupuesto, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que me fueron impuestas por el representante del municipio; de tal suerte que los susodichos contratos y órdenes tuvieron como finalidad esconder una relación laboral.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

4. Así por ejemplo, en el contrato Nro. 008, suscrito el 01 de enero de 2016, en la cláusula octava se lee lo siguiente: *Obligaciones del Contratista: c) informar oportunamente de las eventualidades que sobrevengan frente al mismo. El contrato por su parte prestara su fuerza con fidelidad y entrega cumpliendo debidamente las funciones establecidas en este contrato, cumpliendo las ordenes e instrucciones que le imparte el contratante Alcaldía Municipal de Rio Quito a través de su representante legal.*

5. *Durante el tiempo de servicio realizo sus labores bajo la continuada subordinación y dependencia del representante legal del municipio de Rio quito, cumpliendo sus órdenes y el horario de trabajo impuesto, y en las mismas condiciones de los demás empleados.*

6. *En el desempeño de mi cargo de jefe de presupuesto siempre tuve a mi cargo funciones permanentes y propias del Municipio, como son todas las relaciones en la certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno de fecha 03 de julio de 2019, la cual se anexa a la presente petición.*

7. *A pesar de que en la cadena sucesiva de los contratos de prestación de servicios y las ordenes de trabajo que se vienen de relacionar aparecen algunos breves intervalos, ellos corresponden a las vacaciones o asuetos que el ente Municipal le concedía a los empleados, o sea, que los servicios los presto sin solución de continuidad.*

8. *Durante la prestación de mis servicios al municipio de Rio Quito devengué las siguientes sumas: Dos Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Novecientos Trece Pesos M/cte; (\$2'993.913).*

9. *Durante todo el tiempo que laboré al servicio del Municipio, mi apoderado cumplía el siguiente horario de trabajo habitual establecido para los trabajadores en Colombia de lunes a viernes; o sea la misma jornada laboral que cumplían los demás.*

10. *La Corte Constitucional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sido enfáticos y reiterativos en afirmar que el contrato de prestación de servicios de ninguna manera y por ningún motivo está llamado a suplantar la relación laboral cuando se trate de ejecutar funciones permanentes y propias de la entidad oficial. Así pues, ese tipo de vinculación extra-laboral sólo es posible tratándose de labores ocasionales y transitorias."*

**PRETENSIONES**

La parte convocante solicitó:

*"(...) Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al representante legal del MUNICIPIO DE RIO QUITO, La liquidación y pago a favor de mi representado señor: NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ, de los siguientes conceptos salariales prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando para el Municipio de Rio Quito, como Jefe de Presupuesto, esto es, entre el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de julio de 2018, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley:*

**RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

- a) Las cesantías \_\_\_\_\_ \$8'420.380
- b) Los intereses sobre las cesantías \_\_\_\_\_ \$1'010.446
- c) Prima de navidad \_\_\_\_\_ \$7'796.648
- d) Prima Proporcional de vacaciones \_\_\_\_\_ \$5'509.631
- e) Bonificación especial de recreación \_\_\_\_\_ \$498.886
- f) Bonificación por servicios prestados \_\_\_\_\_ \$2'619.674
- g) Prima vacacional \_\_\_\_\_ \$3'898.324

**TOTAL LIQUIDACIÓN** \_\_\_\_\_ \$29'753.987"

**TRÁMITE PROCESAL**

El día 12 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial y en la citada diligencia la parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria que fue presentada por la parte convocada.

**EL ACUERDO CONCILIATORIO**

El día doce (12) de Agosto del 2020, se celebró la audiencia de Conciliación Extrajudicial ante el despacho del Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Quibdó y las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*"(...) LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018 HASTA EL 30 DE JULIO DEL EX JEFE DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE RIO QUITO NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ.*

<b>RECONOCIMIENTO POR LIQUIDACION DE SERVICIOS PRESTADOS AÑO 2.016</b>								
PRIMA NAVIDAD	2.156.065	/	30	x	30			\$2.156.065
PROPORCIONAL DE VACACIONES	2.156.065	/	30	x	30			\$1.437.377
CESANTÍAS	2.405.558	/	30	x	30			\$2.405.558
INTERESES DE CESANTÍAS:	2.405.558	/	365	x	185	x	12%	\$288.667
BONIFICACION ESPECIA DE RECREACION	2.138.274		30	x	2			\$142.552
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	2.138.274		365	x		x	35%	\$748.396
PRIMA VACACIONAL	2.156.065	/	30	x	15			\$1.078.033
<b>VALOR A PAGAR</b>								<b>\$8.256.647</b>

<b>RECONOCIMIENTO POR LIQUIDACION DE SERVICIOS PRESTADOS AÑO 2.017</b>								
PRIMA NAVIDAD	3.118.659	/	30	x	30			\$3.118.659
PROPORCIONAL DE VACACIONES	3.118.659	/	30	x	20			\$2.079.106
CESANTÍAS	3.368.152	/	30	x	30			\$3.368.152

**RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

INTERESES DE CESANTÍAS:	3.368.152	/	365	x	185	x	12%	\$404.178
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	2.993.913		30	x	2			\$199.554
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	2.993.913		365	x		x	35%	\$1.047.870
PRIMA VACACIONAL	3.118.659	/	30	x	15			\$1.559.330
<b>VALOR A PAGAR</b>								<b>\$11.776.848</b>

<b>RECONOCIMIENTO POR LIQUIDACION DE SERVICIOS PRESTADOS AÑO 2.018</b>								
PRIMA NAVIDAD	3.118.659	/	30	x	30			\$1.559.330
PROPORCIONAL DE VACACIONES	3.118.659	/	30	x	13			\$1.351.419
CESANTÍAS	3.368.152	/	30	x	30			\$1.684.076
INTERESES DE CESANTÍAS:	3.368.152	/	365	x	185	x	12%	\$202.089
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	2.993.913		30	x	1			\$99.777
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	2.993.913		365	x		x	35%	\$1.047.870
PRIMA VACACIONAL	3.118.659	/	30	x	8			\$831.642
<b>VALOR A PAGAR</b>								<b>\$6.776.203</b>

*La suma total de la liquidación de las prestaciones sociales del Ex Jefe de Presupuesto del Municipio de Rio Quito NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ, asciende a VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.373.085) a la fecha en que se reunió este comité de conciliación, cabe resaltar que se hace liquidación únicamente de las prestaciones, sin el reconocimiento de interés. (...) En consideración a lo anterior este comité adoptó la decisión de conciliar por el resultado de la liquidación efectuada por la administración municipal por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.373.085), como reconocimiento de las prestaciones sociales, la cual se pagará una vez impartida la aprobación de la conciliación por parte del juez administrativo a cargo, el pago se efectuara en tres cuotas iguales sea decir la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTE OCHO PESOS (\$8.791.028), la primera cuota se pagará en el mes de febrero de 2021 y las dos restantes en un término máximo de 6 meses, la apropiación de los recursos se hará con cargo al presupuesto de 2021 y se incorporará al rubro de sentencias y conciliación."*

**CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- *La debida representación de las partes que concilian.*
- *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículo 73 y 81 de la ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

**1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad.**

El señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ acudió a la conciliación prejudicial a través de su apoderado judicial doctor ASLAND FERLEY QUESADA ARCE. La entidad convocada MUNICIPIO DE RIO QUITO, obra por conducto de apoderado judicial el doctor ERIK NAPOLEON PEÑA VALENCIA a quien le otorga poder el Representante Legal del ente territorial convocado.

**2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma.**

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 2º establece:

*"(...) Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."*

El presente acuerdo conciliatorio versa sobre aspectos económicos relacionados con el pago de unas prestaciones e indemnización causadas al señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ durante el tiempo que laboró para el Municipio de Rio Quito como jefe de presupuesto, esto es, entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de julio de 2018.

Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que en el caso que se logre acreditar los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal y permanente del servicio, la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública es factible el reconocimiento de prestaciones sociales:

*"(...) Así, **cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.**"<sup>3/4</sup>*

El Consejo de Estado mayoritariamente al estudiar, casos como el sub lite ha optado por dar prevalencia al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, concluyendo que en casos en los cuales se acredite que concurren los tres elementos de una relación laboral, debe reconocerse la existencia del "contrato realidad", pese a que se haya utilizado otra modalidad contractual, como ocurre en el caso de las órdenes de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios es una modalidad contractual que puede la administración válidamente celebrar, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pero bajo ciertos límites y presupuestos. Sin embargo, no es dable utilizar esta modalidad de contratación para trasladar funciones de un cargo de planta de personal a un contratista, a menos que se haya suprimido dicho cargo y no puedan paralizarse las actividades que puedan afectar la prestación del servicio, caso en el cual existe reasignación o redistribución de funciones.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Reiteradamente ha señalado la jurisprudencia nacional que en caso de encontrarse la existencia de tales elementos, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se vulneran los derechos laborales de los trabajadores lo cual se constituye en conducta censurable y reprochable por parte de la administración.

Teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando se acredite que concurren los tres elementos de una relación laboral y en consecuencia debe reconocerse la existencia del "contrato realidad", pese a que se haya utilizado otra modalidad contractual, como ocurre en el caso de los contratos de prestación de servicios que vulneran los derechos laborales de los trabajadores, para que a través de ella, se obtenga el reconocimiento y pago de los derechos laborales y demás emolumentos a que tenga derecho todo trabajador por la prestación de su servicio.

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de las prestaciones causadas por el tiempo que prestó sus servicios como jefe de presupuesto para el Municipio de Rio Quito, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado, es decir, que resulta viable aprobar el mismo.

Frente a los intereses, pretensión conciliada por las partes, se determinó que no habría lugar al reconocimiento y pago éstos, por lo que al ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del convocante, es viable acepta el acuerdo conciliatorio celebrado frente a dicho punto.

De otro lado, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería en caso de no impartirse aprobación a la presente conciliación extrajudicial, sería acudir a la Jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para solicitar la nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo al no darle respuesta a la petición de fecha 18 de noviembre de 2019 relacionada con la liquidación y pago de las prestaciones sociales e indemnización causadas durante el tiempo que laboró como Jefe de Presupuesto en el Municipio de Rio Quito, el cual a las voces de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" puede demandarse en cualquier tiempo, por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

**3. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan el medio de control a presentar, se encuentran los siguientes:

- Copia simple del acta de inicio del contrato No. 0008 del 1 de enero del 2016 celebrado entre el señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ y el MUNICIPIO DE RIO QUITO.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 0008 del 1 de enero de 2016, celebrado entre el señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ y el MUNICIPIO DE RIO QUITO, cuyo objeto era la ejecución de las actividades de jefe de presupuesto en dicho ente territorial.
- Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No. 6 de fecha 01 de enero de 2016, vigencia 31/12/2016.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

- Copia simple del registro presupuestal No. 6 de fecha 01 de enero de 2016.
- Copia simple de la prórroga y/o adición al contrato de prestación de servicios profesionales No. 0008 del 01 de enero de 2016.
- Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No. 272 del 30 de junio de 2016, vigencia 31/12/2016.
- Copia simple del registro presupuestal No. 276 de fecha 30 de junio de 2016.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 0020 del 01 de febrero de 2017, celebrado entre el señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ y el MUNICIPIO DE RIO QUITO, cuyo objeto era la prestación de los servicios profesionales como asesor de presupuesto del Municipio de Rio Quito.
- Copia simple del acta de inicio del contrato No. 0020 del 1 de febrero del 2017, suscrito entre el señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ y el MUNICIPIO DE RIO QUITO.
- Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No. 82 del 30 de enero de 2017, vigencia 21/12/2017.
- Copia simple del registro presupuestal No. 68 de fecha 30 de enero de 2017.
- Copia simple del acta de inicio de contrato No. 0011 del 02 de enero de 2018, suscrito entre el señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ y el MUNICIPIO DE RIO QUITO.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 0012 del 02 de enero de 2018, suscrito entre el señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ y el MUNICIPIO DE RIO QUITO, cuyo objeto era la prestación de los servicios profesionales como asesor de presupuesto del Municipio de Rio Quito.
- Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No. 7 del 2 de enero de 2018, vigencia 31/12/2018.
- Copia simple del registro presupuestal No. 4 de fecha 02 de enero de 2018.
- Copia simple del derecho de petición por medio del cual NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ, le solicita al Alcalde Municipal de Rio Quito la liquidación y pago de las prestaciones e indemnizatorias causados durante el tiempo que laboró en dicho ente territorial como Jefe de Presupuesto.
- Copia simple del certificado expedido por el secretario general y de gobierno del Municipio de Rio Quito de fecha 03 de julio de 2019, en el que consta que el señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ se desempeñó en el cargo de Jefe de presupuesto en el periodo comprendido entre 1 de enero de 2016 hasta el 30 de julio de 2018 mediante contrato de prestación de servicios y a partir del 1 de agosto de 2018 fue vinculado a la planta central del municipio mediante decreto No. 032 de 25 de julio de 2018, desde el 01 de agosto hasta el 25 de junio de 2019.
- Certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal en el cual consta la existencia de la apropiación de los recursos que garantizaran el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

**4. Respecto a la no afectación del patrimonio publico**

En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"<sup>1</sup>*

A juicio del Despacho, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se encuentra limitado por el hecho que el mismo no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido<sup>2</sup>:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley".*

Por lo anterior considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que, en los términos del acuerdo logrado, el MUNICIPIO DE RIO QUITO se comprometió a pagar al señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ, la suma de \$ 26.373.085 correspondiente al valor total de las prestaciones sociales reconocidas por el tiempo laborado desde el 1 de enero de 2016 al 30 de julio de 2018, al servicio de la entidad como jefe de presupuesto, por haber existido entre las partes una verdadera relación laboral y no una relación meramente contractual como inicialmente se había estipulado.

**CONCLUSION**

Con base en los argumentos expuestos, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y la no

<sup>1</sup> C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enriquez.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

configuración de la caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales considera el Despacho suficientes, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ y el MUNICIPIO DE RIO QUITO el día 12 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ y el MUNICIPIO DE RIO QUITO, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 12 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos Administrativos de Quibdó, en los términos pactados en la respectiva acta y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría expídanse las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, al MUNICIPIO DE RIO QUITO, al MINISTERIO PÚBLICO y al señor NADIN ENRIQUE BRITO MARTINEZ; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 19, el presente auto.

Hoy 26 de 04 de 2021, a las 7:30 a.m.

\_\_\_\_\_  
YC  
Secretaria